



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 231-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 19 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 91862-2016 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por VALLE DEL RECUERDO E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 365-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 04 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 454-2015-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 50,627.50 (Cincuenta mil seiscientos veintisiete con 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por el periodo laborado del 13 de octubre de 2014 al 09 de junio de 2015; 2) No acreditar el pago íntegro de la gratificación legal correspondiente al periodo trunco de julio de 2015; 3) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente al periodo trunco 2014-2015; 4) No cumplir con asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 21 de diciembre de 2015; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 28 de diciembre de 2015; afectando con estas infracciones a una (01) ex trabajadora Rosario Vásquez Alvarado;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Resolución materia de impugnación está equivocada en sustentar su Fallo en una interpretación, más no en el sentido estricto de la Resolución invocada y pretende dar la apariencia de lo que dice está indicado en la Resolución del Tribunal Constitucional, lo cual es incorrecto y desvirtúa el fundamento aplicado; *ii)* Que, se exponen diversos correos como argumentos para mejor resolver como son los correos presentados por la recurrente que obran en el expediente y también cita los correos de la recurrente dirigidos al señor Pablo Machuca Quito, otros enviados por el señor Machuca a la recurrente, y enviados por María Fernanda Chávez, todos estos correos no fueron expuestos ni invocados en el Acta de Infracción y por lo tanto no se permitió el descargo correspondiente a estas pruebas, lo cual vulnera mi derecho a la defensa y al debido proceso; *iii)* Que, el hecho de asignar un correo electrónico del dominio de la empresa, así como una tarjeta de presentación con teléfonos de la empresa no implica necesariamente la existencia de un vínculo laboral, por cuanto solo son elementos indiciarios, de lo contrario toda empresa que facilite o provea de tarjetas de presentación o correos electrónicos a su abogado o contador para efectos de identificación ante terceros, tendría que reconocer un vínculo laboral a estos profesionales que como todos sabemos son prestadores de servicio de carácter civil; *iv)* Que, en el presente caso existe una incorrecta aplicación del principio de primacía de la realidad; *v)* Que, respecto a la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia para el día 21 de diciembre de 2015 debe tomarse en cuenta que la empresa presentó un escrito (de fecha 18 de diciembre de 2015) con el que justificó la inasistencia, de fecha anterior a la citación y por lo tanto, no se configura la causal de inasistencia a la comparecencia;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral,

<sup>1</sup> De fojas 48 a 68 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 08 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 231-2016-MTPE/1/20.43

de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada hace referencia que el inferior jerárquico sustenta indebidamente su pronunciamiento en atención a lo resuelto en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional mediante la cual se determinan los tres elementos esenciales de todo contrato de trabajo, señalando al elemento “subordinación” como fundamental y distintivo propio de una relación laboral. Del análisis de los fundamentos del escrito de descargo, observamos que lo aludido, es idéntico sustento de su escrito de apelación, el mismo que fuera desvirtuado por el inferior jerárquico en el octavo considerando de la resolución impugnada, no habiendo presentado nuevo medio probatorio que valorar;

Quinto: Que, en este entendido, en el presente proceso se tiene que, de las actuaciones inspectivas de investigación la inspectora actuante determinó entre la inspeccionada y la trabajadora recurrente Rosario Vásquez Alvarado, la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, en atención a los tres elementos esenciales de todo contrato de trabajo, como lo son: la prestación de un servicio, la subordinación y la remuneración por los servicios prestados. Es así que, siendo la actividad principal de la inspeccionada: “dedicarse a la prestación de servicios de asistencia exequial (sepelio), así como el establecimiento de convenios para brindar asistencia exequial a compañías de seguros nacionales y extranjeras establecidas en el país”, la trabajadora recurrente fue contratada para desempeñarse como Gerente Comercial (información que se desprende del Acta de Verificación obrante de fojas 9 a 13 del expediente investigador), dedicándose a la venta de servicio de asistencia exequial y además realizaba gestiones para cerrar contratos y en la parte operativa estaba involucrada en todo lo relacionado a la comercialización del producto. Este hecho asimismo, fue corroborado por las declaraciones vertidas por el apoderado de la inspeccionada señor Gustavo César Urbina Santa María, en la diligencia de comparecencia de fecha 28 de diciembre de 2015 y en la exhibición de un Informe firmado por el propio Gerente General de la inspeccionada. De igual manera, revisados los medios probatorios ofrecidos por la trabajadora recurrente que se encuentran en el expediente investigador, observamos que existe suficiente información y evidencia que acredita la existencia de un contrato de trabajo;

Sexto: Que, en cuanto a lo expuesto en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la resolución apelada, observamos que la inspeccionada alega que los “correos electrónicos ofrecidos por la trabajadora recurrente no han sido invocados en el Acta de Infracción”, afirmación que carece de veracidad, dado que del análisis de la mencionada Acta encontramos en los considerandos Sexto del punto III Hechos Verificados, que el inspector actuante consignó “*en el escrito con registro N° 0000098096-2015 presentado por la trabajadora manifestaba (...). Igualmente, en el escrito se adjunta copia de correos electrónicos dentro de los cuales, unos están referidos a la tarjeta de presentación de la recurrente (...)*”. Lo mismo se consigna en el Octavo: “*(...) y los correos electrónicos alcanzados corresponden a la empresa VALLE DEL RECUERDO E.I.R.L. (...)*”; de manera que, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la inspeccionada ni el debido proceso;

Sétimo: Que, sobre lo descrito en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, se determinó que la trabajadora afectada se encontraba realizando labores propias como Asesora Comercial, como parte de la actividad principal de la inspeccionada; es decir, utilizó el supuesto contrato de locación de servicios para ejecutar permanentemente, la actividad principal de la empresa; por



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 231-2016-MTPE/1/20.43

lo que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, recogido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley General de Inspección del Trabajo, el cual señala que, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, siempre debe privilegiarse los hechos constatados; máxime, si se ha verificado de los medios probatorios ofrecidos durante las actuaciones inspectivas de investigación, los tres elementos de todo contrato de trabajo: prestación de servicios, subordinación y remuneración, habiendo la trabajadora recurrente desarrollado su actividad siempre bajo la supervisión de sus jefes inmediatos y en continua coordinación con las medidas técnicas establecidas por la inspeccionada, por lo que no se trató de una prestación de servicios con total independencia o autonomía, es decir, realizaba funciones de carácter permanente dentro del centro de trabajo; de manera que en este extremo carece de sustento legal lo afirmado por la inspeccionada;

Octavo: Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Noveno: Que, respecto a lo alegado en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la pretendida justificación a la inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el día 21 de diciembre de 2015, sólo son simples afirmaciones ("se encontraba de viaje") que no han sido desvirtuadas con documentación idónea; sin embargo, en el supuesto negado que dicha afirmación fuera cierta, ello no es óbice para que no haya cumplido con su deber de colaboración con la fiscalización del inspector actuante;

Décimo: Que, sobre el particular, advertimos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación que la inspeccionada fue debidamente notificada mediante Requerimiento obrante a fojas 146 del expediente inspectivo de investigación, para concurrir a la diligencia de comparecencia señalada para el día 21 de diciembre de 2015. Es importante precisar, que en el formato: Requerimiento de Comparecencia, dejado por el Inspector comisionado, se consigna lo siguiente: "*Cabe recordarle que su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...), según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR*"; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Décimo primero: Que, en virtud de lo expresado en el considerando precedente, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, siendo que, la finalidad del requerimiento a una actuación inspectiva no sólo se circunscribe al aporte de documentación, sino también a obtener información relevante con relación a los hechos materia de investigación, para lo cual, la inspeccionada, debe efectuar las aclaraciones que correspondan; de lo que se deduce, que una conducta contraria configura infracción contra la labor inspectiva, tal como se ha producido en el presente procedimiento sancionador;

Décimo segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 231-2016-MTPE/1/20.43

lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 365-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 04 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 50, 627.50 (Cincuenta mil seiscientos veintisiete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".